



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTO:

El Informe N° 001036-2023-GRC/GGR-OGP-UAP de fecha 27 de noviembre de 2023, emitido por la Coordinadora de la Unidad de Administración de Predios, el cual adjunta los actuados relacionados al procedimiento administrativo de resolución de contrato o reconocimiento de derecho (**EXP. 1675-2010**), del predio ubicado en la **Manzana J, Lote 28, Grupo Residencial 2, Sector E, Barrio X**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla y Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la **Partida N° P01024350**; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante **Resolución Jefatural N°582-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **23 de setiembre del 2013**, se declaró la Resolución del Contrato de adjudicación, de fecha 27 de septiembre de 1993, celebrado entre el Estado y **JESUS EDUARDO DULANTO VIZCARRA**, respecto del predio ubicado en la **Manzana J, Lote 28, Barrio X, Grupo Residencial 2, Sector E**, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla - Callao; inscrito en la Partida Registral N° **P01024350**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, por causal de resolución contractual contenida en el cuarto párrafo, de la cláusula sexta del mencionado contrato;

Que, con fecha **29 de noviembre de 2016**, se publicó el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, el mismo que modifica el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, reglamento de la Ley N° 28703; incorpora el artículo 13-A° y una Única Disposición Complementaria Transitoria al referido reglamento. Dentro de los alcances de dicho dispositivo legal, se ha determinado que las Resoluciones de Contrato emitidas por el Gobierno Regional del Callao, como resultado de la tramitación del Procedimiento Administrativo de Reversión establecido por la Ley N° 28703 y su reglamento, contemplen **la restitución de los predios a dominio de la Corporación Regional; ordenen la cancelación de los asientos en donde obren las inscripciones de anotación preventiva indefinida de las resoluciones de inicio del presente procedimiento administrativo; así como se inscriban las referidas resoluciones contractuales ante la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos**; en ese contexto se hace indispensable proceder con la **ADECUACIÓN**, por integración del acto administrativo indicado en el considerando precedente, con la finalidad de dar cabal cumplimiento con las modificaciones realizadas por el referido Decreto Supremo;

Que, con Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de enero de 2018, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, señalándose en su artículo 70° las funciones de la Oficina de Gestión Patrimonial; asimismo en su artículo 69° se indica que dicha oficina dependa jerárquica y funcionalmente de la Gerencia General Regional;

Que, conforme al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Título Preliminar, Artículo IV, "*Principios del debido procedimiento*", 1.2) (...) *La institución del debido procedimiento administrativo*



se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal Civil, Título VI, artículo 172, supletoriamente aplicable al procedimiento administrativo, sobre Principio de Convalidación, Subsanación e Integración prescribe: “(...) *El Juez puede integrar una resolución antes de su notificación. Después de la notificación pero dentro del plazo que las partes dispongan para apelarla, de oficio o a pedido de parte, el Juez puede integrarla cuando haya omitido pronunciamiento sobre algún punto principal o accesorio. El plazo para recurrir la resolución integrada se computa desde la notificación de la resolución que la integra*”;

Que, el artículo 212.1º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, establece que: “*Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión*”;

Que, asimismo, que el acto a rectificar debe ser eficaz desde el día siguiente de su aprobación por tal motivo, es de aplicación lo estipulado en los **incisos 17.1 y 17.2 del artículo 17º** del mismo cuerpo normativo, sobre la *Eficacia Anticipada del Acto Administrativo*, los mismos que a la letra dicen: “*17.1 La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción*”; y, “*17.2 También tienen eficacia anticipada la declaratoria de nulidad y los actos que se dicten en enmienda*” ;

Que, con fecha **04 y 05 de julio 2022**, se procedió a notificar la **Resolución Jefatural N°582-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **23 de setiembre del 2013**, a la Sucesión de **JESUS EDUARDO DULANTO VIZCARRA** mediante el Diario Oficial el peruano y el Diario el Callao, a fin de que ejerza su derecho de contradicción a través de la interposición de los recursos administrativos contemplados en el artículo 218º del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante **Informe N° 001036-2023-GRC/GGR-OGP-UAP** de fecha **27 de noviembre de 2023**, se da conformidad al **Informe Legal N° 121-2023-GRC/GGR-OGP/UAP-LAPP** de fecha **27 de noviembre de 2023**, emitido por el abogado adscrito a la Unidad de Administración de Predios de la Oficina de Gestión Patrimonial de la entidad, señala que habiéndose verificado los actuados administrativos que obran en el **expediente N° 1675-2010**, se observa que dicho adjudicatario debidamente representado por su sucesión, pese haber sido válidamente notificado, no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro o fuera del plazo de Ley, conforme se encuentra acreditado en el **Memorando N° 002618-2022-GRC/OTDYA** de fecha **11 de octubre 2022**, que hace remisión al **Informe N° 000769-2022-GRC/UMPYAU** de fecha **11 de octubre 2022**, emitido por el Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo de ésta Corporación Regional; razón por la cual dicha resolución quedó **FIRME**, conforme a lo estipulado en el artículo 222º del dispositivo legal antes mencionado;

Que, en ese sentido al haber quedado **CONSENTIDA** la **Resolución Jefatural N° 582-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **23 de setiembre del 2013**, la presente resolución de adecuación tiene el carácter de **INIMPUGNABLE**, toda vez que esta confirma los efectos del acto administrativo arriba indicado, esto de conformidad



con lo estipulado en el numeral 217.3° del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el mismo que a la letra dice: “*No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma*”;

Que, en ese contexto y de conformidad con lo establecido en el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, concordante con el artículo 10° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP-SN, se debe disponer la inscripción de la presente resolución **ADECUANDO**, por integración la **Resolución Jefatural N° 582-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **23 de setiembre del 2013**, ante la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, por el solo mérito de la misma;

Que, así mismo, el Abogado adscrito a la Unidad de Administración de Predios de la Oficina de Gestión Patrimonial de la entidad, advierte el error material incurrido en el **cuarto y quinto Considerando** de la parte Considerativa de la **Resolución Jefatural No. 582-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP** de fecha **23 de setiembre de 2013**, concluyendo y recomendando que resulta necesario rectificar e integrar la misma, debiendo quedar consignado como se detalla a continuación:

Considerando cuarto:

DICE: “Que, notificada la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, de fecha 16 de octubre de 2008, según cargo de notificación del 07 de Julio de 2011 (...);”

DEBE DECIR: “Que, notificada la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, de fecha 16 de octubre de 2008, según cargo de notificación del 06 de octubre de 2011 (...);”

Considerando quinto:

DICE: “Asimismo se debe hacer hincapié que mediante Hoja de Ruta (...), quien fruto de la relación nació EDUARDO LUIS DULANTO;”

DEBE DECIR: “Asimismo se debe hacer hincapié que mediante Hoja de Ruta (...), quien fruto de la relación nació EDUARDO LUIS DULANTO CHIPOCO;”

Que, el numeral 2 del artículo 58° del Reglamento de la Ley N° 29151 “Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales” aprobado por Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, establece que los actos que se realicen sobre los predios de propiedad del Estado que se encuentran bajo la administración de los Gobiernos Regionales con las funciones transferidas son de responsabilidad del órgano que se determine en sus instrumentos de gestión, correspondiendo a la Oficina de Gestión Patrimonial realizar los actos sobre los inmuebles del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, por ser el Gobierno Regional del Callao titular del citado Proyecto, en concordancia con las facultades señalada en la Resolución Gerencial General Regional N° 288-2019-Gobierno Regional del Callao/GGR del 21 de octubre de 2019;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao faculto a la Gerencia de Administración y a la Oficina de



Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, el artículo sexto de la Resolución Gerencial General Regional N° 288-2019-Gobierno Regional del Callao-GGR de fecha 21 de octubre de 2019, dispone que la Oficina de Gestión Patrimonial emita las resoluciones jefaturales, conforme a sus funciones y competencias;

Que, en virtud de las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones - ROF, aprobado con Ordenanza Regional N° 000001, de fecha 26 de enero de 2018 señala que la Oficina de Gestión Patrimonial está a cargo de un Jefe designado por el Gobernador Regional y funcionalmente depende de la Gerencia General Regional, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 000019-2023, de fecha 09 de enero de 2023, que encarga las responsabilidades administrativas a la Oficina de Gestión Patrimonial. En consecuencia, estando a lo expuesto está facultada para emitir resoluciones, y con la visación de la Unidad de Administración de Predios, de acuerdo a la Resolución Gerencial General Regional N° 006-2017-Gobierno Regional del Callao/GGR de fecha 19 de enero de 2017, modificada mediante Resolución Gerencial General Regional N° 140-2022-Gobierno Regional del Callao/GGR de fecha 20 de abril de 2022;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ADECÚESE por integración la **Resolución Jefatural N° 582-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **23** de **setiembre** del **2013**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución; así mismo, **RESTITÚYASE** el dominio del predio ubicado en la **Manzana J, Lote 28, Barrio X, Sector E, Grupo Residencial 2**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral N° **P01024350**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, a nombre del Gobierno Regional del Callao, en estricto cumplimiento de lo estipulado en el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECTIFICAR en el Considerando cuarto y quinto de la parte considerativa de la **Resolución Jefatural N° 582-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **23** de **setiembre** del **2013**, quedando redactado de la siguiente manera:

Parte Considerativa:

Considerando cuarto:

DEBE DECIR: “Que, notificada la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, de fecha 16 de octubre de 2008, según cargo de notificación del 06 de octubre de 2011 (...);”

Considerando quinto:

DEBE DECIR: “Asimismo se debe hacer hincapié que mediante Hoja de Ruta (...), quien fruto de la relación nació EDUARDO LUIS DULANTO CHIPOCO;”

ARTICULO TERCERO: DISPONER la cancelación de la anotación preventiva indefinida inscrita en el **Asiento N° 00002** de la Partida Registral N° **P01024350**.



ARTÍCULO CUARTO: La Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, procederá a la inscripción de lo aprobado en los Artículos Primero, Segundo y tercero por el solo mérito de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo notifique la presente Resolución a los intervinientes en el presente procedimiento administrativo y a la Oficina de Gestión Patrimonial, para los fines pertinentes, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la entidad (www.regioncallao.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.